

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de septiembre del dos mil diecinueve.

En atención a la solicitud formulada por la beneficiaria de la cuota alimentaria DIANA CAROLINA NIÑO GELVEZ, visto a folio 120, se dispone:

Téngase como autorizada para el cobro de los depósitos judiciales por cuota alimentaria y primas a la señora EULISES GELVEZ ESTEVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.275.014 expedida en Cúcuta, siguiendo el procedimiento legal.

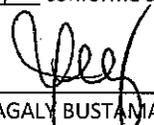
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	17^o SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>156</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rad. # 00226-2006 Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de septiembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la autorización allegada por el demandado señor RAMON EDUARDO PEREZ VERGEL vista a folio 95, se dispone:

Previa revisión del sistema y listados que se manejan en ele Juzgado, establézcase si se encuentran depósitos judiciales por mayor valor descontado, caso positivo hágase entrega de los mismos a la señora SANDRA PATRICIA CACERES GRISMALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 37.270.892 expedida en Cúcuta, siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de su entrega en el expediente.

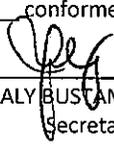
NOTIFIQUESE

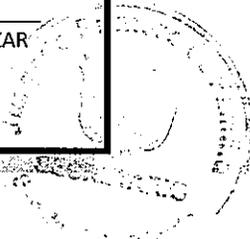
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>17 0 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>156</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de septiembre del dos mil diecinueve.

En atención a la solicitud formulada la parte demandante señora DEICCY JOHANNA SOTO SARMIENTO, se dispone oficiar a la pagaduría de la Policía Nacional y a CASUR, a fin de que certifiquen y alleguen certificación sobre los descuentos efectuados en el presente año al demandado señor EDWIN LEONARDO GUERRERO y donde fueron consignados.

Igualmente, ofíciase al Juzgado sexto de familia de la ciudad de Bucaramanga a fin de que comuniquen si allí se encuentran depósitos judiciales para pago, caso positivo convertir los mismos a través de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario.

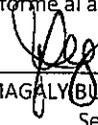
NOTIFIQUESE

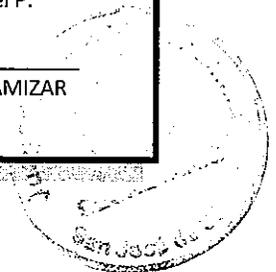
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	10 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. <u>456</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que el presente proceso, se encuentra debidamente terminado, se procede a ordenar el archivo del mismo, previas las anotaciones a que haya lugar.

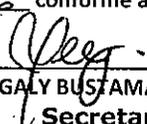
NOTIFIQUESE,

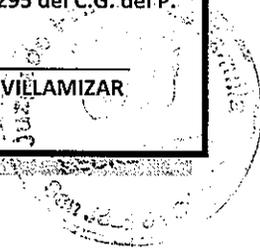
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>10 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>156</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de septiembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que las partes MARCELA PAULA REYES BEDOYA como demandante y HAROLD ANDRES LASSO PERDOMO como demandado, allegaron escrito donde refieren acuerdo extraproceso en donde definen sobre patria potestad, custodia y cuidados personales, visitas y alimentos a favor del menor SAMUL ANDRES LASSO REYES el despacho le imparte aprobación al acuerdo firmado el día 22 de agosto del 2019, visto a folios 164 y 165, quedando pendiente al cumplimiento al mismo y se dispone el levantamiento de las medidas impuestas en contra del demandado, para lo cual se ha de oficiar al pagador de la Caja de Retiro de las fuerzas militares (CREMIL) y deje sin efecto la orden comunicada en el oficio # 140 del 29 de septiembre de 2017 y 0526 del 08 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE

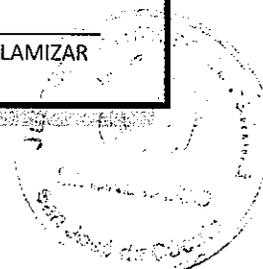
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 10 SEP 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>156</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de septiembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la respuesta recibida de la empresa Unión Metropolitana de Transporte S. A. UNIMETRO, visto a folio 127 al 133, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

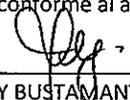
NOTIFIQUESE

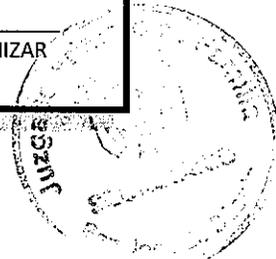
El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	10 SEP 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>156</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que mediante Auto del veintitrés (23) de julio del presente año, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días continuara con el trámite de la demanda y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso INTERDICCIÓN JUDICIAL dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: PROCÉDASE al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>10 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>956</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de septiembre del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para entrar a resolver el escrito presentado por el demandado ANDRES PINZON ROMERO, visto a folio 192, se le hace saber al memorialista que lo solicitado se resolvió mediante auto de fecha 26 de julio 2019 y los oficios correspondientes ya se enviaron como fue ordenado, por lo que no se hará pronunciamiento alguno.

NOTIFIQUESE

El juez,

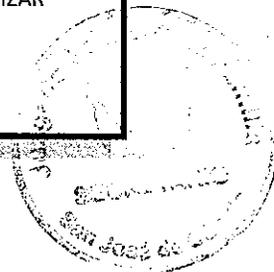

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 150 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de septiembre del dos mil diecinueve.

Se accede a la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la demandante, señora ISABEL TORRES BAUTISTA, y se Reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la mencionada señora, al estudiante de derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander HUGO ROBERTO LOPEZ CARDENAS con todas las facultades conferidas en el poder.

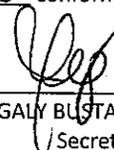
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	10 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>156</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la Parte Demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior Demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.-

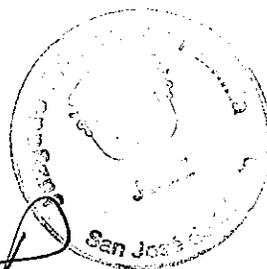
ARCHÍVESE lo actuado.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	10 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>156</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





25

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 00439/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, septiembre de dos mil diecinueve

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y luego de su revisión, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, que por intermedio de Apoderada Judicial ha presentado el señor GILBERTO MARIO GUTIERREZ MONTES en contra de su cónyuge señora MYRIAM CARDENAS LAGUADO.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C. G.P.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora MYRIAM CARDENAS LAGUADO y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 290 del C. G. P.

Para lo anterior la parte demandante deberá enviar las correspondientes citaciones conforme lo prevé el Núm. 3° del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Atendiendo la solicitud de autorización obrante al folio 07 de la demanda, se dispone tener como dependiente judicial a la doctora MARIA EUGENIA ALVAREZ ISCALA identificada con la cédula # 60.322.837, para los efectos del decreto 196 de 1991.

22/6

Reconocer como apoderado judicial del señor GILBERTO MARIO GUTIERREZ MONTES, a la doctora GLORIA STELLA DUQUE GRISALES conforme y para los términos del poder conferido.

Copia de la demanda pase al archivo del juzgado.

NOTIFIQUESE

EL Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



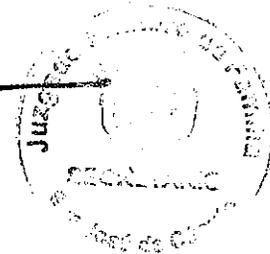
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

10 SEP 2019

... estado no
956 ... de la mañana

secretaria,







JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta septiembre nueve de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor JUAN PABLO RAMIREZ FUENTES, en contra de su cónyuge señora SHIRLEY ADRIANA MELO LEAL .

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese personalmente al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación artículo 369 del C. G. del P., previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevén los artículos 291 Y 292 Ibidem.

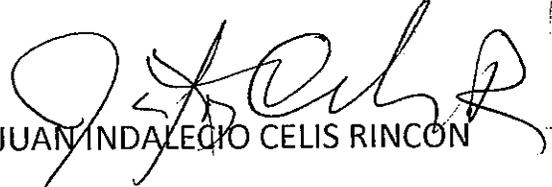
Teniendo en cuenta que se hace la manifestación que se ignora el lugar donde pueda ser notificada la demandada señora SHIRLEY ADRIANA MELO LEAL c.c. # 60.391.212, se procede a ordenar su emplazamiento conforme lo prevé el artículo 108 del C. G. P., lo cual se hará en un periódico de amplia circulación diario la opinión o el tiempo), en el tiempo o la opinión.

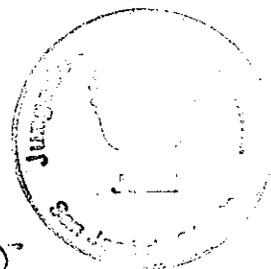
Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado.

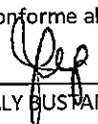
Reconócese como apoderado judicial del demandante la doctora MARIA TERESA VERANO YAÑEZ, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>10 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>150</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Segunda instancia Rdo. 00001/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, septiembre nueve de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por intermedio de apoderada judicial de algunos de los interesados reconocidos, contra el auto de fecha tres (03) de julio de 2018, mediante el cual el Acuo dispuso otorgar traslado del escritos de suspensión a la partición obrante a los folios 321 a 323.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente funda su inconformismo en el sentido que el A quo de conocimiento no hace pronunciamiento alguno sobre las reiteradas solicitudes de suspensión del proceso, de fechas 12 de julio de 2017 y 20 de abril de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 161 C. G. P., dada la existencia de tres acciones posesorias, radicados 620/2016 Juzgado Primero Civil Municipal, siendo demandante Lady Maribel, Radicado No. 722/2016; de Robert Jairo, del Juzgado Cuarto Civil Municipal, Radicado 672/2016 y Radicado 011/2014 demandante Clema Granados García, del juzgado Séptimo Civil Municipal promovida por CLAUDIA PATRICIA, cuya acciones se derivan de la demanda de Sucesión, que dichos procesos tiene injerencia en de sucesión por que versa sobre los mismo bienes, por lo que el auto atacada no puede limitarse al solo traslado de la objeción al trabajo de partición sin resolver sobre la procedencia de suspensiones solicitadas bien a la aprobación del trabajo de partición o el proceso mismo en efecto presentado oportunamente y al tenor del artículo 162 C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate en el proceso que se pretende suspender, en este evento, es necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias, o la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, le soliciten al juez la suspensión del proceso, en la primera hipótesis, la figura se presenta cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto depende de la que debe adoptarse en otro, por lo que la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto con incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar, para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es necesario que este se encuentre en etapa para dictar sentencia.

Descendiendo al caso sub iudice encontramos que en efecto se ha solicitado en varias oportunidades la suspensión del proceso, empero también se observa que el juez de primera instancia, en proveídos fechados el ocho de octubre del año 2015, abril 28 y agosto 23 de 2016 hizo pronunciamiento respecto de la suspensión del proceso, absteniéndose decretar la misma argumentando que no es la oportunidad procesal para ello, y que de existir controversia sobre los bienes incluidos en la partición no es obstáculo para que la misma se efectúe Art. 1388 C.C.

El auto atacado entre otras cosas, dispuso correr traslado de la partición y el inconformismo de recurrente radica en que no se han resuelto las solicitudes de suspensión, a lo que el despacho cosedera que no es cierto pues en los proveídos antes mencionados los cuales fueron motivados, no accediéndose a la suspensión.

Ahora bien entrando en el análisis de los bienes sobre los cuales recae la prejudicialidad y por ende la suspensión solicitada motivo de la alzada, revisamos la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 27 de abril de año 2015, adelantada en el juzgado quinto de familia de esta ciudad en la cual se presentaron dos escritos de inventarios, uno en ceros y el otro se incluyeron dos bienes distinguidos con las matricula inmobiliarias Nos. 260-111058 y 260-35384 con sus respectivos valores, revisados los correspondientes registros de matrículas inmobiliarias, de los inmuebles inventariados allegados a la diligencia, establecemos que estos se encuentra encabeza de la causante MARGARITA GARCIA GRANADOS, por ende pertenece al acervo hereditario de la sucesión.

Considera este estrado judicial, que, si se presentaban inconsistencia referente a los bienes inventariados, la oportunidad procesal señalada por la ley para manifestarla era en la misma diligencia mediante la objeción, situación está que no ocurrió por lo que se le impartió la aprobación respetiva.

El inventario, de conformidad con las regulaciones del derecho sucesoral, se encuentra destinado a mostrar la posición del patrimonio del causante en el momento de su muerte, estipulando los bienes con su respectivo avalúo, permitiendo así liquidar la sucesión, Los interesados podrán presentar las objeciones destinadas a la exclusión de lo indebidamente incluido y/o la inclusión de los indebidamente excluido o desestimado, tratase de activo o pasivo, lo cual siempre se funda en una de las controversias sustanciales antes citadas sobre pertenencia de bienes, calificación de estos, su valor, etc., hoy 501 Código General del Proceso.

Las objeciones se formulan claramente y por escrito separado que contemple lo correspondiente a la petición de exclusión o de inclusión con los fundamentos de hecho y de derecho, los hechos u omisiones que configuran las controversias sustanciales pertinentes, el aporte y las peticiones de pruebas del caso.

Analizando los correspondientes registros de matrículas inmobiliarias Nos. 260-111058 y 260-35384, certificados de fecha 25 de febrero de 2015 estos se encuentra vigentes y en cabeza de la causante MARGARITA GARCIA GRANDOS. Igualmente se observa que obran registros de matrículas inmobiliarias Nos. 260-103508 y 260-103592 inmuebles estos en que figura como propietario respectivamente, el señor ROBERTH JAIRO GRANDOSGARCIA y la señora LUDY MARIBEL GRANADOS GARCIA, estos certificados de fecha 11 de febrero de 2015, donde se advierte que el ultimo aparece con el estado de folio CERRADO, base estos dos últimos con la cual se solicita la suspensión.

Así las cosas se establece claramente que los inmuebles inventariado en diligencia del 12 de febrero de 2015 distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 260-111058 y 260-35384 de los cuales se allegan los correspondiente certificados de libertad y tradición fechados 25 de febrero de 2015, pertenecen a la causante y estos no fueron objetados, cuya diligencia se encuentra en firme y por ende estos son la base fundamental de la partición; los demás inmuebles

que se allegan certificados de libertad y tradición de matrículas inmobiliarias Nos. 260-103508 y 260-103592 no se encuentra inventariados en el presente proceso de sucesión y no pertenecen a los causantes MARGARITA GARCIA GRANADOS y ABSOLON GRANDOS.

Por ello no encuentra este despacho una razón que justifique la suspensión del proceso sucesorio iniciado por los actores hace más de cuatro años, pues es claro que lo que se discute y llegue a decidir en los diferentes procesos que se están tramitando mediante los diferentes procesos, radicados 620/2016 Juzgado Primero Civil Municipal, siendo demandante Lady Maribel, Radicado No. 722/2016 de Robert Jairo, del Juzgado Cuarto Civil Municipal, Radicado 672/2016 y Radicado 011/2014 demandante Clema Granados García, del juzgado Séptimo Civil Municipal, en nada afecta la partición que en éste se debe aprobar, por las siguientes razones: Los bienes inventariados según los certificados de libertad y tradición no son los mismos sobre los cuales se están tramitando los diferentes procesos, por lo tanto no pueden hacer parte de la masa herencial, como equivocadamente lo quiere hacer ver el togado que solicita la suspensión, por ello el juez de primera instancia no podían decretar la suspensión del proceso de sucesión, por cuanto no se daban los supuestos legales para el efecto, suspensión que sin tal fundamento, resulta vulneradora de los derechos de los herederos reconocidos en este sucesorio.

Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otros litigios entre las mismas partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito, así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión.

Es claro, entonces, que la decisión de un juez de suspender un proceso sometido a su conocimiento, sin atender a esas circunstancias objetivas, implicaría, el desconocimiento del derecho que le asiste a toda persona que acude a la administración de justicia, de obtener una pronta resolución del asunto que se ha sometido a conocimiento de la jurisdicción y, en especial, el derecho al debido proceso. Empero, el juez de conocimiento se abstuvo de ordenar la suspensión solicitada y de dar aplicación a las normas prevista para ello, por considerar que los inmuebles sobre los cuales se radica la controversia son distintos a los bienes relictos que conforman la masa sucesoral dentro de esta acción liquidatoria, pues valga anotar que dichos bienes se identifican con las matrículas inmobiliarias Nos. 260-111058 y 260-35384, aunado a que los mencionados bienes son propiedad de los causantes, tal y como obra a los folios 14, 18 y 192.

En caso que alguna persona alega un derecho exclusivo sobre los bienes que por estar radicados en cabeza del causante se relacionan para conformar la masa partible, de acuerdo a lo que ordena el artículo 1388 del C. C., deberá decidirse la controversia que ello suscite por la justicia ordinaria, en juicio distinto o independiente del proceso de sucesión.

Ahora bien en caso que se den las circunstancias, el artículo 516 del Código General del Proceso, el cual prevé la suspensión de la partición por las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código civil, las anteriores normas pregonan que las controversias sobre derechos a la sucesión se decidirán por la justicia ordinaria, como por ejemplo, testamento, abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios. Y las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y que en consecuencia no

deban entrar en la masa partible, todas estas serán decididas por la justicia ordinaria, y no retarán la partición por ellas, decididas estas a favor de la masa partible se procederá conforme el artículo 1406 del Código Civil.

El artículo 1387 del Código Civil establece que *"antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios"*. Es claro que mientras no exista claridad sobre la calidad de los llamados a suceder al causante no es posible efectuar la partición, en razón a que estas controversias inciden directamente en las adjudicaciones a realizar.

Norma ésta que para el caso en estudio no es la aplicable por cuanto los bienes sobre los cuales versan las controversias no hacen parte de los bienes inventariados y por ende no afecta los derechos sucesorales.

Por su parte, el artículo 1388 del Código Civil, establece que *"... las cuestiones sobre propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible lo ordenare así."*

En los términos de este artículo, de existir alguna controversia relacionada con la propiedad de un bien incluido en la partición que no es el caso, ello no es óbice para que la misma se efectúe, pues lo procedente sería exclusión del bien sobre el cual recae la controversia, y proceder a efectuar el reparto de la masa restante., y de ser el caso una vez decidido el conflicto, si la decisión es a favor de la herencia, el correspondiente bien se entra a dividir entre aquellos sujetos que tengan derecho a ello. Obsérvese que, en el supuesto de esta norma, sólo los asignatarios tienen derecho a solicitar la suspensión, en donde el juez no puede de oficio decretarle, teniendo en cuenta las circunstancias señaladas en el artículo 1387 y 1388 del Código Civil.

Es así, que si alguna persona alega un derecho exclusivo sobre los bienes que por estar radicados en cabeza del causante se relacionan para conformar la masa partible, de acuerdo a lo que ordena el artículo 1388 del C. C., deberá decidirse la controversia que ello suscite por la justicia ordinaria, en juicio distinto o independiente del proceso de sucesión.

Como lo ha reiterado la H. Corte, y se desprende de todas las normas sustanciales que se han citado en este proveído, la muerte de una personal no extingue el patrimonio, ni modifica el estado de los bienes, si no que los mismos pasan a sus asignatarios, quienes toman posesión legal del acervo desde el instante mismo de su fallecimiento, de ahí que entren a formar parte de la comunidad hereditaria y si alguna discusión o controversia se origina sobre la propiedad de dichos bienes, deberá decidirse en otro proceso por mandato expreso del ya citado artículo 1388 del C. C., pero los mismos no pueden dejarse de relacionar en la diligencia de inventarios, pues pertenecen a la masa herencial.

Por las anteriores razones, el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 3 de julio de 2018, no tiene fundamento para prosperar y se ha de confirmar el mismo.

En merito de lo expuesto este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

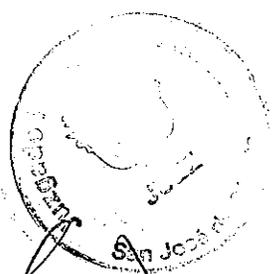
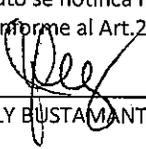
1º) CONFIRMAR el auto de fecha tres (03) de julio del año dos mil dieciocho (2018), objeto de apelación, con fundamento en las razones expuestas en este proveído.

2º) Devuélvase el presente proceso al Juzgado de origen dejándose constancia de su salida en el respectivo libro radicator y en sistema

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 10 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 56 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

